

**AUTO No. 00856**

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las funciones delegadas por la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, el Decreto 446 de 2010, la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006, la Resolución 6919 de 2010, y

**CONSIDERANDO**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó visita técnica el día 23 de julio de 2010 al establecimiento comercial denominado **DISCOTECA MANZUC**, ubicado en la Calle 13 No. 29 - 12 Piso 2 de la Localidad de Los Mártires de esta Ciudad, visita que concluyó en el Concepto Técnico No. 13717 del 20 de agosto de 2010, donde se determinó que las fuentes de emisión del establecimiento superaron el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido en horario nocturno y en una zona de uso Comercial.

Que esta Entidad, en ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 446 de 2010, realizó visita técnica de inspección el día 9 de Junio de 2011 al establecimiento ubicado en la dirección anteriormente señalada, y estableció que la Razón Social es **CAFÉ MANZUC J F**, con base en la cual la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, mediante Acta No. 172 de la misma fecha, requirió al propietario del establecimiento mencionado, Señor EDILBERTO MORENO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.019.014.751, por incumplir la Resolución 627 de 2006.

Que esta Secretaría, llevó a cabo visita técnica de inspección el día 16 de Julio de 2011 al referido establecimiento, con el fin de verificar el cumplimiento del Acta de requerimiento No. 172 del 9 de Junio de 2011, de conformidad con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido.

**AUTO No. 00856**

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 10247 del 22 de Septiembre de 2011, en el cual concluyó lo siguiente:

(...)

**3.1 Descripción del ambiente sonoro**

La zona donde se ubica CAFÉ MANZUC, JF está clasificada como comercio cualificado.

El café bar limita al costado sur con la estación de transmilenio denominada ricaurte, al costado oriental y occidental con establecimientos comerciales de la misma actividad económica.

Desarrolla su actividad comercial en el segundo nivel de un predio de dos niveles de edificación, opera con la puerta abierta, el horario de funcionamiento es de lunes a sábado de 17:00 a 03:00, las fuentes generadoras de emisión de ruido son un amplificador de sonido, un bajo, dos computadores y tres baffles.

El ruido de fondo registrado en esta medición corresponde al generado por los transeúntes, los establecimientos comerciales aledaños y los vehículos que transita sobre la CL 13.

Las vías de acceso al sector se encuentran en buen estado, doble vía con flujo vehicular alto debido a que por esta calle transita transmilenio.

La medición de los niveles de presión sonora se realizó sobre la CL 13 frente a la puerta de ingreso del establecimiento por ser la zona de mayor afectación.

(...)

**6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN**

**Tabla No. 6. Zona de emisión – zona exterior del predio emisor – Diurno<sup>1</sup>**

Localización del punto de medida	Distancia fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L <sub>Aeq,T</sub>	L <sub>90</sub>	L <sub>eq</sub> emisión	
Frente al establecimiento comercial, sobre la CL 13	1.5	23:00	23:15	77,8	75,8	77,8	Se realizó la medición con las fuentes generadoras en funcionamiento continuo.

<sup>1</sup> El horario en que se realizó la medición de ruido fue nocturno.

**AUTO No. 00856**

$L_{Aeq,T}$  Nivel equivalente del ruido total ;  $L_{90}$  Nivel percentil ;  $Leq_{emisión}$  Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

**Nota:** De acuerdo al anexo 3, capítulo 1 literal f se indica: si la diferencia aritmética entre  $L_{RAeq,1h}$  y  $L_{RAeq,1h,Residual}$  es igual o inferior a 3dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión ( $L_{RAeq,1h,Residual}$ ) es el orden igual o inferior al ruido residual. Dado que existe un aporte significativo de las fuentes de emisión sonora del café bar se toma como  $Leq_{AT}$  de emisión **77.8 dB(A)** valor utilizado para comparar con la norma.

**7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (URC)**

(...)

$$URC = 60 - 77.8 = - 17.8 \quad \text{Aporte Contaminante: MUY ALTO}$$

(...)

**9. CONCEPTO TÉCNICO**

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6 de resultados, obtenidos de la medición de presión sonora generados por **CAFÉ MANZUC JF** ubicada en la **CL 13 No. 29 – 12 PISO 2**, realizada el 16 de julio de 2011 y de conformidad con los parámetros de emisión determinados en la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No. 1 donde se estipula que para una **Zona Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 70dB(A) en el horario diurno y 60dB(A) en el horario nocturno, se conceptúa que el generador de la emisión **INCUMPLE** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el periodo diurno para una zona de uso **COMERCIAL**.

(...)

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

**AUTO No. 00856**

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 10247 del 22 de Septiembre de 2011, las fuentes de emisión de ruido, un amplificador de sonido, un bajo, dos computadores y tres bafles, utilizadas por el establecimiento CAFÉ MANZUC J F, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que emiten un registro sonoro de 77.8 dB(A) en una zona comercial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Además, de conformidad con lo establecido en la Resolución 832 de 2000 del DAMA, tiene un grado de significancia del aporte contaminante de Muy Alto Impacto.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector C. Ruido Intermedio Restringido, subsector de zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos, el estándar máximo permitido en horario diurno es de 70 decibeles y en horario nocturno es de 60 decibeles.

Que existe un presunto incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 toda vez que, por un lado, el ruido generado presuntamente traspasó los límites de una propiedad y, por el otro, al parecer no se han implementado los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial, Cámaras de Comercio, la Razón Social del establecimiento de comercio es **CAFFE MANZUC J F**, y se encuentra identificado con la Matrícula Mercantil No. 1953942 del 12 de Enero de 2010, y es propiedad del Señor **JULIO EDILBERTO MORENO BOLÍVAR**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.019.014.751.

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento inscrito en el Registro Único Empresarial, Cámaras de Comercio como **CAFFE MANZUC J F**, ubicado en la Calle 13 No. 29 – 12 Piso 2 de la Localidad de Los Mártires de esta Ciudad, Señor **JULIO EDILBERTO MORENO BOLÍVAR**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.019.014.751, presuntamente incumplió el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006 y los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995.

Que la Resolución 6919 del 19 de octubre de 2010, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "...Mártires...".

## AUTO No. 00856

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...".

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el Procedimiento Sancionatorio en materia Ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al Procedimiento Sancionatorio Ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el Procedimiento Sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido utilizadas por el establecimiento inscrito en el Registro Único Empresarial, Cámaras de Comercio como CAFFE MANZUC J F, ubicado en la Calle 13 No. 29 – 12 Piso 2 de la Localidad de Los Mártires de esta Ciudad, sobrepasaron los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso de suelo comercial en el horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra el propietario del establecimiento inscrito en el Registro Único Empresarial, Cámaras de Comercio como CAFFE MANZUC J F, con Matrícula Mercantil No. 1953942 del 12 de Enero de 2010, y ubicado en la Calle 13 No. 29 – 12 Piso 2 de la Localidad de Los Mártires de esta Ciudad, Señor JULIO EDILBERTO

**AUTO No. 00856**

MORENO BOLIVAR, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.019.014.751, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: "...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público**". (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de

**AUTO No. 00856**

indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental en contra del Señor **JULIO EDILBERTO MORENO BOLIVAR**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.019.014.751, en su calidad de propietario del establecimiento inscrito en el Registro Único Empresarial, Cámaras de Comercio como **CAFFE MANZUC J F**, identificado con Matricula Mercantil No. 1953942 del 12 de Enero de 2010, ubicado en la Calle 13 No. 29 - 12 Piso 2 de la Localidad de Los Mártires de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor **JULIO EDILBERTO MORENO BOLIVAR**, en su calidad de propietario del establecimiento denominado **CAFFE MANZUC J F**, en la Calle 13 No. 29 - 12 Piso 2 de la Localidad de Los Mártires de esta Ciudad.

**PARÁGRAFO.** - El propietario del establecimiento denominado **CAFFE MANZUC J F**, o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**AUTO No. 00856**

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**Dado en Bogotá a los 28 días del mes de julio del 2012**

**Julio Cesar Pulido Puerto**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente SDA-08-2012-192*  
 Elaboró:

Leonardo Rojas Cetina      C.C.: 80238750    T.P.: 131265    CPS: CONTRAT O 558 DE 2011      FECHA EJECUCION: 19/06/2012

Revisó:

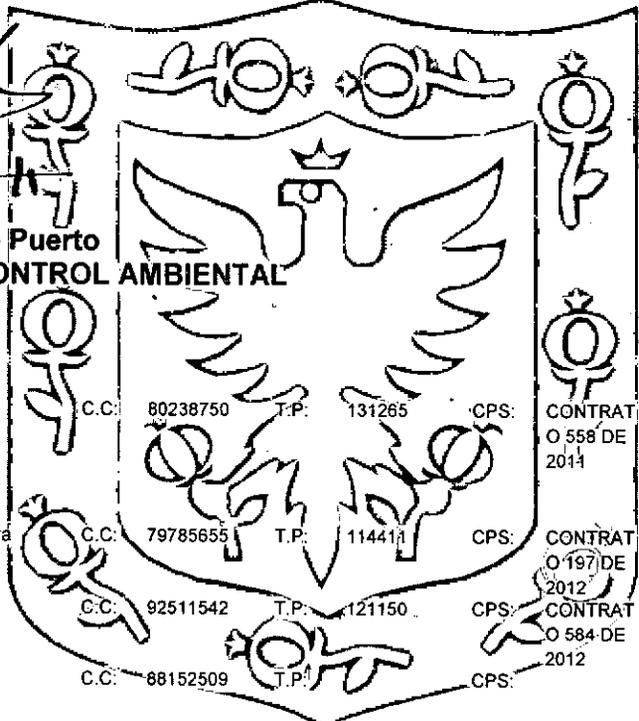
Jorge Alexander Caicedo Rivera      C.C.: 79785655    T.P.: 114411    CPS: CONTRAT O 197 DE 2012      FECHA EJECUCION: 18/07/2012

Gustavo Paternina Caldera      C.C.: 92511542    T.P.: 121150    CPS: CONTRAT O 584 DE 2012      FECHA EJECUCION: 4/07/2012

Edgar Alberto Rojas      C.C.: 88152509    T.P.:      CPS:      FECHA EJECUCION: 6/07/2012

Aprobó:

Edgar Alberto Rojas      C.C.: 88152509    T.P.:      CPS:      FECHA EJECUCION: 6/07/2012



NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 15/11/2012, ( ) días del mes de  
del año (200 ), se notifica personalmente el  
contenido de AUTO N.º 856/2012, al señor (a),  
Julio COLOBERTO MORENO BELMOR, en su calidad  
de PROPIETARIO  
identificado (a) con Cédulas de Ciudadanía No. 1.019.014.751  
Bogotá, T.R. No. \_\_\_\_\_ del C.S.J.,  
quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso.

EL NOTIFICADO: X Julio Moreno B.  
Dirección: X Calle 13 N.º 29-12 2ª  
Teléfono (s): X 313 4304504  
QUIEN NOTIFICA: [Signature]